



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525, extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de abril de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	MARICELA SERNA MEJÍA
DEMANDADA:	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO:	050013105002 2024 000 4900
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Antecedentes procesales

El 22 de marzo de 2024 se presentó la demanda.

Revisada para estudio la demanda informa el togado de la demandante que el día 18 de agosto de 2015 la señora MARICELA SERNA MEJÍA inició una relación Laboral con EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P., firmando un contrato de trabajo con la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para el servicio exclusivo de lo requería EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.

Aduce que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA es un simple intermediario y que sigue trabajando para EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN por lo que solicita que de manera conjunta, solidaria se ordene pagar la nivelación Salarial y reliquidación prestacional a que tiene derecho, teniendo en cuenta los salarios y prestaciones laborales que perciben los trabajadores vinculados a través de contrato de trabajo con EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A., dedicados a la labor de recolección de residuos sólidos en MEDELLÍN y adscritos a el cargo peón o el cargo que exista par o similar. Anexo 01.

Ahora bien, verificado el Certificado de existencia y Representación Legal de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., se desprende que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, transformada en Empresa de Servicios Anónima, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994 y su legislación complementaria, y debidamente autorizada por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo Municipal 21 del 17 de mayo de 2013, cuya denominación será EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, es menester analizar si la competencia de la jurisdicción ordinaria para tramitar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, toda vez que a través de la presente demanda se busca establecer la calidad de trabajadora oficial de la señora MARICELA SERNA MEJIA, al servicio de EMVARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P., al igual que el pago de las acreencias laborales.

Para este caso, es importante traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través del auto 1377 del 12 de julio de 2023, dispuso:

"5. Caso concreto

*12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante afirma (i) haber tenido una relación laboral con la ESU, que es una entidad pública³⁰; (ii) la referida relación presuntamente fue encubierta de la siguiente manera: a) entre el 16 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2011, a través de contratos de prestación de servicios suscritos con la ESU y **b) entre el 1 de mayo de 2011 y el día 14 de enero de 2016, como trabajador en misión por contratos suscritos a través de los terceros Misión Empresarial S.A., Jiro S.A. Empleamos S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo; y (iii) pretende el reconocimiento de una relación laboral con la ESU, presuntamente encubierta en los referidos contratos. Por tanto, (iv) el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por***

el demandante, lo que implica un "juicio sobre la actuación de la entidad pública" demandada."

Como quiera que en la demanda se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido (contrato realidad), toda vez que la demandante manifiesta que en el despliegue de las actividades desempeñaron la misión funcional Permanente de EMVARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., declarar que existen elementos que configuran el contrato realidad (artículos 53 de la Constitución Nacional y el 23 del Código Sustantivo del Trabajo), y por lo tanto se debe declarar que existió un contrato de trabajo de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, entre la demandante y la accionada y que es trabajadora directa de EMVARIAS desde que iniciaron sus labores sin solución de continuidad; se condene a la nivelación de salarios respecto de quienes cumplen la misma función que desempeña la actora, prestaciones sociales, a la indemnización artículo 50 de 1990 y la indexación de las condenas.

De otro lado, la demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, transformada en Empresa de Servicio Anónima, sometida al régimen jurídico de las empresas que prestan servicios públicos en el Municipio de Medellín, y cuenta con una planta de personal de 250 trabajadores oficiales. Entre ellos están los profesionales, Técnicos, Auxiliares, Encargados de Aseo, Conductores, Recolectores y Peones de Aseo. ¹

Por último, según precedente realizado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 1377 de 2023, aplicado al caso a estudio, la competencia para conocer y resolver la demanda no es del juez de la jurisdicción ordinaria laboral, sino del juez de lo contencioso administrativo, como quiera que lo que se pretende es declarar la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la sociedad EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.

¹ <https://www.emvarias.com.co/emvarias/quienessomos>.

En el evento de asumir el conocimiento del proceso y emitir decisión de fondo, a sabiendas de la falta de competencia, implicaría una nulidad insubsanable, según voces del art. 16 del CGP, aplicable al procedimiento laboral y que establece:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables."

Ahora bien, esa misma norma contempla una solución de cara al principio de economía procesal que indica que:

"Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."

Adicionalmente el art. 139 del CGP, establece que *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.***

Ahora, ese mismo artículo indica que el auto que declara la falta de competencia, no tiene ningún recurso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, remitiéndose la totalidad del expediente a la oficina de reparto para que sea asignado a los juzgados contenciosos administrativos de Medellín. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la justicia ordinaria Laboral para conocer de la presente demanda promovida por MARICELA SERNA MEJÍA en contra de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. y FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín -Oficina Judicial Reparto. Previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94136c98324a0a0ec3bb04a31d106919f9d3ed42e4b0848540f810345bec2cb**

Documento generado en 04/04/2024 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>